

Toluca de Lerdo, Estado de México, 14 de marzo de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes. Se abre la sesión pública de esta Sala Regional convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase hacer constar el quórum e informe sobre los asuntos listados.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, el Magistrado en funciones Francisco Gayosso Márquez y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional, publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

A su consideración el Orden del Día, señores Magistrados.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Aprobado, señor Secretario.

Señor Secretario René Arau Bejarano, le pido de favor que dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 17 de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó la asignación e integración de las Comisiones del Ayuntamiento de Jocotitlán, aprobadas el 14 de enero en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo.

Se propone calificar inoperantes los agravios, pues la actora no combate las consideraciones que la responsable emitió en la resolución controvertida, además de que, como se razona en el proyecto, la actora parte de la premisa incorrecta de que la representación popular que ostenta incluya el derecho a conformar la comisión de su elección o todas las comisiones que al interior del Cabildo puedan conformarse, y que por ende su exclusión implica violación a su derecho al ejercicio del cargo.

Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracia, señor Secretario.

A su consideración, señores Magistrados.

Señor Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrado.

Bien, he revisado el asunto que somete a nuestra consideración, y bueno efectivamente advierto que la cuestión que está relacionada con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, como lo ha definido la Sala Superior y también nosotros nos hemos afiliado a esta interpretación de los alcances de este derecho, es en el sentido de que se trata de los derechos inherentes al cargo.

Es decir, el derecho no se agota en un solo momento cuando los candidatos son votados y eventualmente acceden al cargo antes, desde la cuestión de las precandidaturas y luego el registro, y estos son aspectos que ya están muy bien dilucidados por la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pero la cuestión es que todo lo que está vinculado con los derechos inherentes al cargo ha resultado de un diseño, una dilucidación que no se ha agotado, por utilizar una expresión, en el sentido de que se ha determinado cuáles son los alcances de estos derechos inherentes al cargo.

Y lo que deriva de la experiencia de los asuntos que se han venido estableciendo y que se han resuelto tanto por la Sala Superior como por esta Sala Regional, se dice: una vez que asume cargo hay una serie de derechos y se ha visto lo relativo a la posibilidad de participar en las sesiones en las mejores condiciones, de que se les provea de información, de que tengan todos los elementos materiales y económicos para poder ejercer su cargo una vez que resultan electos y ocupan el cargo.

Bueno, en este caso lo que se viene manifestando por la actora es que existe una vulneración, porque desde su perspectiva no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Particularmente lo dispuesto en el segundo párrafo donde se establece que las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas.

En su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento. Entonces, aunque ha sido una situación en donde resulta difícil porque esto tiene que ver con la cuestión de, primero, el aspecto del asunto; es una regidora que solamente se le propone y así es votada para integrar las comisiones.

Y entonces en esa medida se puede advertir en el acta de la sesión cómo se realiza esta asignación. Yo lo que advierto es que el acto precisamente no da razones, más bien la invocación de lo dispuesto en los artículos de la constitución, la constitución del Estado, la Ley Orgánica municipal, no permite establecer cómo se fueron valorando precisamente los aspectos que permiten dilucidar la integración de las comisiones del ayuntamiento municipal se realizaron de forma plural y proporcional.

Entonces, ¿qué es claro? Y me parece que resulta un acierto de la propuesta, es en el sentido de que se entiende la tutela judicial como efectiva, es decir, esto implica la procedencia, la justiciabilidad de este tipo de determinaciones.

Hemos tenido muchos asuntos, lo señalo considerando mi integración en la Sala Superior como, es decir, secretario instructor y secretario de estudio y cuenta. Y entonces ahí se veía que había las cuestiones esta de las *interna corporis* los órganos legislativos, y entonces había determinaciones que prácticamente correspondían al derecho parlamentario y esto marcaba un valladar.

Entonces, esta cuestión ya implica para un valladar en cuanto a la competencia, porque nosotros somos una instancia que conoce de asuntos electorales, no de cuestiones que están vinculadas con alguna otra materia, parlamentario que ha sido el caso, y la cuestión que ha referido a otras materias.

Entonces lo que se ha ido ensanchando con el ánimo precisamente de garantizar el acceso a la justicia, voy a mencionar un ejemplo que es por ejemplo la cuestión de la democracia en sentido directo o la llamada democracia participativa, que se ha conocido de asuntos que tienen que ver precisamente con las consultas por el Tribunal.

Yo recuerdo los primeros asuntos que se dieron y tengo presentes los cuestionamientos que se hicieron en su momento con la primera integración, y era en el sentido de que también eran competencia electoral. Existe esa duda.

Bueno, y parece que es como lo señalaba uno de mis maestros en el posgrado, una histeria pendular, a veces va de ida, si somos

competentes, y luego va de regreso, no somos competentes, parece que también ahora ya nos estamos instalando en esta fase de que ya las cuestiones que tienen que ver con la democracia participativa a veces sí y a veces no, en fin, sobre todo cuando se trata de situaciones en donde se realizan ejercicios novedosos.

Lo importante es también saber quién va a ser competente, pero bueno, esta situación ya se define en la propuesta que se está haciendo.

Sin embargo, se hace un planteamiento que tiene que ver con una cuestión, y tiene que haber aproximación de manera intuitiva, ¿y por qué tiene que ser intuitiva? Porque no hay razones en el acuerdo del ayuntamiento municipal.

¿De qué manera se está cumpliendo con la cuestión de que es proporcional y plural? Entonces, uno cuando hace el ejercicio puede advertir y decir: "Bueno, hubo esta distribución, seguramente fue por esta razón", ¿pero qué es lo importante en estos casos? Que precisamente el órgano colegiado dé razones.

La propuesta se hace por el Presidente, y entonces se somete a consideración del Cabildo y se alude a una exposición de motivos, y entonces la exposición de motivos es la invocación de disposiciones y el señalamiento de cuáles son las que van a ocupar cada uno de los integrantes del Cabildo, y eso es todo.

Y entonces me parece que eso no es una exposición de motivos, no hay razones, y las razones uno las puede encontrar si las hace, y esto implicó ver el origen de cada uno de ellos y llegar a esta conclusión.

Me parece que en ese sentido no ha recibido una respuesta contundente, ni su escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México, y esta situación prevalecería de admitirse que basta, que se haga una propuesta en estas condiciones y que esto ya es suficiente.

¿Qué es lo que tendríamos que saber nosotros? Pues cuáles eran esas razones. "Oye, mira, obedece a que ciertos integrantes de las Comisiones o provienen o son del partido que tiene la mayoría en el ayuntamiento municipal.

Y en ese sentido su planilla resultó ganadora. Además hay requerimientos, dice, la integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento.

Cuando no se dan razones, ¿esto qué genera? Que el acto se deba reputar como arbitrario porque no hay razones. Y entonces este conocimiento intuitivo a esas razones no debería de ser, deberíamos de proscribir precisamente estas cuestiones para efecto de que no se incurra en una cuestión que puede identificarse como se ha admitido también por este órgano, me parece que usted lo invocaba, magistrado Presidente, que era precisamente la desviación de poder, cuando no se señalan que viene, yo lo vi también en un librito de don Eduardo García Denterría, entre otros.

Entonces, no encuentro las razones y me parece que no se resuelve la situación en este caso.

Y, bueno, originalmente cuando vamos teniendo aproximaciones de primera mano en los asuntos dije: Bueno, efectivamente no existe una disposición expresa que diga que debes integrar las comisiones, etcétera, pero este artículo es 65 y me parece que ya es suficiente. Y si de todos modos no existiera esa disposición, de todos modos existe un principio, que es el principio de igualdad, por una parte, y también la obligación de quienes actuamos como autoridades precisamente justifica nuestras actuaciones.

Eso es precisamente lo que se tiene que resolver para decir: “Bueno, en virtud de que estos corresponden a los partidos políticos que tienen la mayoría y que cubren precisamente el perfil, atendemos a las hojas curriculares de cada uno de ellos que aseguran el conocimiento, profesión, vocación y experiencia son los que están destinados a estos efectos, y para tal cuestión se está precisamente acudiendo a los expedientes personales de cada uno de ellos para realizar esta distribución.

Creo que eso ayudaría a que las regidoras, los regidores, los integrantes del cabildo municipal que tienen derecho a participar en las comisiones, tengan claridad en cuanto a las razones que se utilizaron precisamente

para realizar la propuesta y luego que se realiza la asignación en esas condiciones, tiene que ver esto con una cuestión de un principio de división del trabajo, los mejores perfiles que precisamente van a estar en mejores condiciones para realizar el trabajo dentro del ayuntamiento municipal; cuando no se encuentran razones, estoy reiterando y nada más lo haría por una única ocasión adicional, podemos considerarlo como una actuación arbitraria.

Y partir de estos elementos llegar a la conclusión: "Oye, ¿la proporcionalidad y la pluralidad en qué sentido debe entenderse?". Y me parece que esa cuestión no se ha dilucidado por la responsable y podríamos considerar que tiene que realizarse un análisis diverso en la propuesta y no únicamente considerarlo como inoperante, porque ciertamente tanto en el Tribunal como en la propuesta no se abordan estas cuestiones, se habla más del reconocimiento de una potestad de auto-organización, no sé si esto es una derivación de lo que es el municipio libre, pero me parece que entre pares, es decir el Presidente Municipal, síndico, regidores, regidoras, se dan estas razones, puede quedar de mejor manera clara, cierta, de manera cierta, objetiva, cuáles son esas razones y por qué se están haciendo una propuesta en estas condiciones.

En este sentido es que creo que puede hacerse una vertiente distinta y esto tendría inclusive la posibilidad de constituir un precedente que serviría para orientar a los ayuntamientos municipales en el Estado de México de qué es lo que se debe hacer no como una cuestión del óptimo deseable, sino más bien como una obligación de dar esas razones para poder justificar de una manera adecuada estos aspectos.

Y me parece que esta exigencia tampoco iría con una cuestión que desnaturalizara el carácter del ayuntamiento municipal o los alcances de sus atribuciones del propio Presidente Municipal y del propio Cabildo para tomar sus decisiones, y si finalmente se aprueba el acuerdo y está el acuerdo con esas razones, pues nosotros diríamos: "lo que hay que entonces desvirtuar es que se hizo una inadecuada ponderación".

Es cuanto, Magistrado Presidente y Magistrado en Funciones.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Me permitiría fijar mi posición sobre este asunto, y la propuesta que estoy

sometiendo a consideración del Pleno, y la razón es que en lo particular orientan o justifican el proyecto que someto a su consideración.

En primer término, coincido en manera sustancial en el análisis o la construcción que se formula por usted Magistrado Silva sobre el tema de los ayuntamientos.

Ciertamente el ayuntamiento se convierte en la autoridad más inmediata de las ciudadanas y los ciudadanos en los que perciben directamente el ejercicio del poder público, esto es auténtico, y la realidad es que los ayuntamientos son los encargados de prestar los servicios públicos más inmediatos a la ciudadanía.

Hablemos de temas tan fundamentales, como serían las cuestiones de agua, las cuestiones de panteones, la pura administración de la hacienda municipal que tiene toda esta complejidad tan intrincada.

El tema me parece ser, y como lo plantea la actora, es definir si es un derecho político-electoral o no de los regidores que las comisiones se integren de una forma o de otra; la actora nos presenta en su medio de impugnación, foja 3, un listado de cómo se integraron las comisiones.

Para poder llegar a este tema lo primero o el contexto de descubrimiento que trabajamos en la ponencia fue analizar es si constituye un derecho de los regidores integrar comisiones, lo cual no es así, conforme a la Ley Orgánica municipal, la Ley Orgánica municipal les establece como obligación el desempeñar con responsabilidad las comisiones que les asigne el ayuntamiento. Y esto para mí es de todo fundamental, porque entonces a quién le está confiriendo el poder el legislador para comisionar a sus integrantes, que es muy diferente a tener un derecho.

¿Por qué? Porque si lo analizamos como usted lo propone, magistrado Silva, lo estamos convirtiendo en un acto de autoridad en términos del 16 de la Constitución, que requeriría fundamentación y motivación, lo tendríamos que considerar un acto de molestia o un acto privativo, un acto de autoridad frente a un gobernado, lo cual rompe la lógica de que estamos entre pares.

Si estamos entre pares y quien determina esta comisión por atribución de la ley es el ayuntamiento, luego entonces estamos en el ejercicio de una atribución, de una facultad.

El ayuntamiento está ejerciendo su facultad, en el ejercicio de las facultades de la autoridad que no afectan a particulares, la autoridad puede ejercer sus facultades de manera directa y más cuando se trata, de como en el caso yo estoy convencido de órganos de deliberación política.

El seno de un cabildo es un órgano de deliberación política en el cual confluyen todas las fuerzas políticas que tienen representatividad en el ayuntamiento.

Pero me parece ser fundamental entender cuál es la finalidad de las comisiones, porque a diferencia de lo que ocurre en el caso del Poder Legislativo que las comisiones tienen una fuerza específica con otro tipo de trascendencia, en el caso de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, claramente señala que las funciones de las comisiones son analizar, discutir y proponer cuestiones al cabildo, aspectos que no están reservados para los otros integrantes, vaya, no está vedado que un tema tenga que pasar a fuerza por una comisión para efecto de que pueda ser analizado en el cabildo.

Yo como regidor puedo salir y plantear un tema, probablemente se turnará a alguna de las comisiones, pero si yo puedo proponer este tema, ciertamente merece la discusión en el órgano político.

Si este tema, si llegamos al extremo de considerar que esto es un derecho político-electoral, el tema de qué comisiones integran y si atienden o no las cuestiones que yo estoy planteando y si discuten un tema en particular que yo estoy señalando, me parece que sí incidimos un poco en la discusión política del seno de un órgano de gobierno.

Y termina de convencerme mi idea el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, que señala que las comisiones carecen de facultades ejecutivas, esto es: las comisiones son órganos de discusión o deliberativo.

Ahora, ciertamente también las comisiones están integradas por ciertos integrantes del Cabildo, pero como ahora lo hemos podido ver en distintos órganos de gobierno, en el Poder Legislativo incluso, es más citando las comparecencias de quienes habrán de ser designados integrantes de las Salas Regionales, hemos sido testigos de que en las comisiones comparecen senadoras y senadores que no forman parte de las comisiones.

¿Por qué? Porque se trata de esta labor deliberativa.

¿De qué se trata entonces, pues, de hacer las comisiones? Pues designar responsables, que haya responsables que cierta temática curse por alguien que analice, proponga, discuta y eventualmente tenga a su cargo ciertos temas.

Es un tema de metodología o de distribución de labor, como usted decía, de distribución del trabajo.

Y vuelvo a mi punto inicial, ¿quién es el facultado para comisionar a un Regidor? El facultado para comisionar a un Regidor es el ayuntamiento.

Ahora, el ayuntamiento al ejercer sus facultades de comisionar a un Regidor tiene que fundar y motivar razonadamente su proceder, pues me parece ser que ahí yo me apartaría, porque pueden claramente existir razones políticas para determinar las comisiones; y las razones políticas no soportan un test de fundamentación y motivación, porque son eso: discusiones y decisiones políticas.

Pensemos, por ejemplo que se pidiera al señor Presidente de la República que fundara y motivara la decisión de por qué ha designado a una o a otra persona como Secretario de Estado, y que se dijera que no es razonable que se haya designado a una persona como Secretario de Estado con ciertas credenciales cuando había otros perfiles, que podría venir por ejemplo el Subsecretario de Estado y decir: "A ver, el señor Secretario tiene menos credenciales que yo, yo tengo una preparación mayor y ciertamente yo debo ser designado".

El tema es que esto cursa por una decisión política.

O agravemos más las cosas, que a nosotros se nos pidiera un dictamen fundado y motivado de por qué designamos a nuestros Secretarios de Estudio y Cuenta, que digamos por qué un Secretario tiene que ser Secretario a partir, vaya, el historial de las personas que nos acompañan, la relación de confianza, el tema es que son decisiones políticas.

Así como hay decisiones de este tipo de las que he planteado, hay decisiones políticas que se llevan al seno de órganos deliberativos.

Y si se tienen objeciones, cuestiones y planteamientos en el seno de los órganos deliberativos, eso se sube al Pleno y eventualmente decir: "A ver, yo tengo una objeción de que la Comisión tal esté presidida o esté integrada por este Regidor por estas razones". Se discutirá en el Pleno y finalmente se deliberará si es atendible o no es atendible la observación de la señora o el señor Regidor, votemos como ayuntamiento que tenemos la facultad de decidir quién es comisionado a qué, la comisión se aprueba o se rechaza.

Pero tampoco perdamos de vista que no sólo hay comisiones permanentes como la que está discutiendo o la que está impugnando la actora, hay comisiones temporales, como todos lo sabemos, el caso de la Comisión Temporal por Excelencia es la comisión que organiza la elección de las autoridades municipales auxiliares.

Y en ese sentido, en el precedente que acabamos de discutir o de analizar la sesión pasada, llegábamos a la conclusión de que esa comisión había sido integrada por el ayuntamiento en aquel caso era Chimalhuacán, en el ejercicio de sus atribuciones que había llegado a la conclusión de que así debía integrarse y que era una decisión del ayuntamiento.

Entonces, y prefería mantener esa línea argumentativa en cuanto a línea jurisprudencial en mi criterio de decir que hay ciertas cosas que ya no alcanzan para el derecho político-electoral de una regidora o de un regidor, y uno de ellos son las cosas que pierden en el ayuntamiento.

Si yo propongo un tema es sometido a consideración del ayuntamiento y lo pierdo en una votación, mi derecho de regidor o de regidora está siendo ejercido y está siendo respaldado al momento de que se discute

mi planteamiento o se dan razones por las cuales no se discute; pero si yo pierdo una votación no puedo venir a impugnar que la votación que perdí debe ser privada de efectos a partir de que no se está respetando mi derecho, porque precisamente el derecho es a integrar y no a tomar las decisiones en el ayuntamiento, las decisiones se toman por el cabildo.

En ese sentido, yo considero que la integración de las comisiones ya escapa a la posibilidad de decirle al ayuntamiento tus comisiones tienen que ser integradas de tal o cual forma o eventualmente tus comisiones tienen que ser distribuidas por un parámetro de razonabilidad porque probablemente a nosotros nos parecerá, citando algún tema, hay algún regidor que integra dos comisiones, la comisión de alumbrado público y la comisión de Fomento Agropecuario y Forestal; y hay otro regidor que integra una, la Comisión de Participación Ciudadana.

¿Qué parámetro de razonabilidad vamos a seguir para este tema? Porque si ustedes me dicen, es que él está integrando dos comisiones, la Comisión de Alumbrado Público y la de Fomento Agropecuario y Forestal, y el otro está la de Participación Ciudadana, si nos ponemos a ponderar las tareas probablemente el comisionado de Participación Ciudadana tenga mucho más trabajo y muchas más solicitudes de la ciudadanía que el comisionado de Alumbrado Público.

Y si vamos a las comisiones en particular, a la comisión que integra la actora, que es la de asuntos internacionales y apoyo al migrante yo imagino la cantidad de asuntos y problemática dada la incidencia que tenemos en nuestro país y en el propio Estado de México de las personas que emigran a otra nación para hacer este tema, y no sólo la migración externa, sino la misma migración interna todo lo que podría tener o necesariamente atender esta comisión, yo no sería quién para jerarquizar cuál es razonable que se integre en uno y en otro, ni tampoco podría decir para el ayuntamiento se deben integrar con el mismo número todos, porque yo no conozco la tarea del ayuntamiento, es precisamente el ayuntamiento quien la conoce y creo que es a quien le compete o le corresponde decidir cómo deben integrarse sus comisiones.

Esta es la lógica que me lleva a mí a proponer el proyecto que le someto a su consideración.

Es cuanto, magistrado Silva, magistrado Galloso.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Lo que pasa es que donde se están exigiendo el cumplimiento de ciertos parámetros es en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, este artículo 65, párrafo dos donde se establecen los criterios de proporcionalidad y pluralidad, y en este sentido lo que creo es que el órgano que tomó la decisión debe externar a hacer ciertos objetivos los criterios que le llevaron las razones a llegar a la conclusión de que eso era lo proporcional y lo que aseguraba la pluralidad.

Y la propia disposición cuando habla de proporcionalidad, a pesar de que puede tener una connotación numérica, ya exige un criterio de ponderación la determinación de esta cuestión.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Gayosso.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Gracias, Magistrado Presidente.

Con su permiso, Magistrado Silva.

Simplemente para fijar la postura en este asunto. Anuncio que acompañaré el proyecto que somete a nuestra consideración el Pleno, en cuanto a que efectivamente yo pienso que en el caso específico no existe ninguna vulneración al derecho político electoral de la actora con motivo de la integración de las comisiones en el Cabildo de Jocotitlán, porque así como lo sostuvo en su momento el Tribunal Local, a la regidora en ningún momento se le afectó su derecho de participación en la sesión de Cabildo, también se le permitió votar, incluso se le

permitió integrar una comisión, que fue la que usted comento, que fue la Comisión de Asuntos Internacionales y Apoyo al Migrante.

En ese sentido, yo acompañaré el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez:
Gracias, Magistrado Gayosso.

Si me permiten reaccionar un poco a lo que comentaba el Magistrado Silva. La actora claramente, como usted lo señala, manifiesta foja 5, dice que las comisiones del ayuntamiento no se asignaron e integraron conforme a los principios de pluralidad y proporcionalidad.

Su razón es que, y cito textualmente el escrito de demanda:

“El ejercicio de la función de regidor, debe fundamentarse en el respeto de los principios de equidad y de proporcionalidad entre los miembros del ayuntamiento.

“Al no darse este supuesto, se rompe el principio de igualdad entre regidores, que en un régimen democrático, es fundamental, porque dicho principio lleva implícito el de la igualdad entre los electores respecto de su voto, es decir, que la plena validez del sufragio se refleja en el pleno ejercicio del cargo de quienes resultaron electos en función de los votos emitidos, estimándose además que el acto impugnado, sí restringe el ejercicio del cargo de regidor y viola las condiciones de igualdad para la ocupación y ejercicio efectivo de la función correspondiente.

“Considerar fundado este planteamiento, nos llevaría al escenario de estimar que el hecho de integrar una Comisión u otra, constituye un derecho político electoral, lo cual eventualmente nos haría cursar, porque todas las decisiones se tendrían que convertir en actos que cumplieran con el principio de legalidad, fundamentación y motivación, en cada una de las determinaciones”.

¿Cuál es la problemática que yo veo? Yo no leo el artículo 65 como lo lee la actora, para mí es una regla de fin, que habla de las comisiones en su conjunto.

Para mí, y si leemos textual el dispositivo, dice: “Las comisiones --habla en plural-- se conformarán de manera plural y proporcional --y la parte que omite la actora-- teniendo en cuenta el número de integrantes, y la importancia de los ramos encomendados a las mismas.

¿Cuál es la temática? La temática es, si tengo una conformación de tres integrantes, pues en la conformación de esos tres integrantes, buscaré la pluralidad y la proporcionalidad.

Si el 80 por ciento del cabildo está conformado de una fuerza política pues resulta ser razonablemente lógico que la integración de tres integrantes sea 2-1; si está en tercios entonces sería 1-1-1, si está en mitades pues en esta comisión 2-1 y en la otra comisión 2-1, pero es un ejercicio político de pluralidad que involucra a todas las comisiones. ¡Ojo!, la ley no dice cada comisión se integrará de manera plural, pero el problema viene cuando tenemos comisiones integradas por un solo integrante, ¿cómo le hacemos ahí para integrarlo proporcionalmente?

Aquí la realidad es que esas comisiones tienen que ser distribuidas a partir de los razonamientos que el propio ayuntamiento señala. Pero es el ayuntamiento el que conoce mejor.

¿Y cuál va a ser el parámetro para determinarse un argumento razonable o no? Vaya, yo puedo decir, vamos a designarle la comisión de panteones a un solo regidor porque recibe 150 peticiones a la semana, y a alguien le puede parecer que 150 peticiones son pocas y que a lo mejor podría integrar la comisión de Hacienda porque la comisión de panteones tiene que ver mucho con la asignación de recursos.

¿Cómo le digo yo a un órgano político deliberativo que me haga lo suficientemente razonable una decisión política?

Y esa es la parte que a mí me parece complicada porque nos meteríamos en un berenjenal en donde no sabríamos hasta dónde tendríamos que sacar como un compás para definir qué tan razonable es un argumento o no, pero en las decisiones políticas creo que estos argumentos quedarían supeditados a la decisión del órgano colegiado.

Por eso es que yo privilegiaría en este caso la deliberación política.

Es cuanto, magistrado Silva, magistrado Gayosso.

Si no hubiera ninguna otra intervención, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra anunciando dado que es previsible que se apruebe el proyecto por mayoría que presentaría un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, en este caso con el voto en contra del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien ya ha anunciado la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

En esos términos en el Juicio Ciudadano 17 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, por favor, Ubaldo Irvin León Fuentes, informe del asunto turnado a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral número 3 d este año, promovido por Gilberto Ramírez Domínguez, en su calidad de Presidente Municipal del ayuntamiento de Tequisquiac, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 22 de febrero pasado.

A juicio de la ponencia se actualiza la causal de improcedencia correspondiente a la falta de legitimación del promovente par controvertir el acto impugnado, ello a partir de que las autoridades no están facultadas para promover los medios de impugnación cuando hubiesen actuado como responsables del acto impugnado en la instancia previa.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se precisa que en el caso no se surte alguno de los supuestos de excepción que permitan a este órgano jurisdiccional conocer del asunto.

Con base en lo anterior, se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: A su consideración, señores magistrados.

A votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Es favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado, le informo que el proyecto de cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: En consecuencia, en el expediente del Juicio Electoral 3 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señores magistrados, se han agotado los asuntos de esta sesión.

¿Alguno de ustedes desea alguna intervención?

Bien, muchísimas gracias, en esos términos.

Al no haber más asuntos qué tratar siendo las 14 horas con 42 minutos del 14 de marzo del año en curso, se da por concluida la misma.

Muchas gracias a quienes nos siguen a través de redes sociales y presencialmente.

- - -o0o- - -